Ref.: Procedimiento de Auto revisión

En el tratamiento de la Auto revisión, prevista en el Art. 221 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre de 2014, se seguirán las disposiciones del presente procedimiento.

I. De la presentación de la solicitud de Auto revisión

1) Ante la detección por parte del Importador/Exportador o del Despachante de aduana (de ahora en más el Solicitante) de una diferencia en los términos previstos por el Art. 221 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre de 2014 (de ahora en más Art. 221), cuyo texto se reproduce en el Anexo I de este procedimiento, el mismo deberá comunicar dicha circunstancia a la DNA.
2) No será admisible la solicitud si al momento de su presentación:
    a. Haya sido notificado el Importador/Exportador o el Despachante de aduana del inicio de una investigación y/o inspección que incluya dicha operación. Por notificación se entiende, una observación en el DUA registrada en el sistema LUCIA indicando que la operación está sujeta a estudio, un acta de inspección, o una notificación de inicio de investigación.
    b. Haya transcurrido más de 30 días hábiles desde el libramiento de la mercadería.
3) La comunicación deberá cumplirse por parte del Solicitante mediante expediente GEX, en la Familia "Auto revisión", tema "Art. 221", en el que se presentarán los documentos que justifican la diferencia; siendo la fecha de creación del expediente, la de comunicación por parte del solicitante ante la Dirección Nacional de Aduanas.

II. Del tratamiento de la solicitud de Auto revisión

4) El control de las solicitudes de Auto revisión será llevado a cabo por el Departamento de Revisión de la División Fiscalización.
5) El funcionario interviniente deberá controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Art. 221. y que los documentos presentados se correspondan con la solicitud. A continuación procederá a elevar las actuaciones a la Dirección Nacional manifestando su posición fundada.
6) En caso de resolución favorable de la Dirección Nacional, se devolverán las actuaciones al Departamento de Revisión para que realice las correcciones solicitadas y a la aplicación de las sanciones previstas en los literales A y B del numeral 2 del Art. 221, en el caso de resolución favorable.
7) Una vez realizadas las correcciones, el funcionario interviniente, deberá dejar constancia, del motivo y número de GEX por el que se tramitó la solicitud, mediante una observación al DUA de tipo "AUTOREVI".

8) En aquellos casos en los que no corresponda aplicar la Auto revisión, las solicitudes no serán admitidas y se estará a lo dispuesto en la resolución de la Dirección Nacional.

Anexo I

Reproducción del texto del Art. 221 de la Ley 19.276 del 19/09/2014

<u>ARTÍCULO 221</u>. (Auto revisión).-

1. *Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.*
2. *Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieran transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente.*
    A. *Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos.*
    B. *Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1200 UI (mil doscientas unidades indexadas).*
3. *Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.*